

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

GLADYS GARCÍA RUBIERA,  
ET. AL.

*Recurridos*

v.

LA ASOCIACIÓN DE  
SUSCRIPCIÓN CONJUNTA  
DEL SEGURO DE  
RESPONSABILIDAD  
OBLIGATORIO, ET. AL.

*Peticionarios*

KLCE201500673

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Civil. Núm.  
K DP2001-1441

Sobre:  
Acción de Clase Ley  
Núm. 118 de 25 de  
junio de 1971;  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

*Per curiam*

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2015.

La Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio [Asociación de Suscripción Conjunta] nos solicitó que revoquemos una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, [TPI] que denegó desestimar su reclamación por varios fundamentos. Alegó la peticionaria que una sentencia emitida en un pleito tramitado en el Tribunal de Distrito Federal con planteamientos similares a los formulados en el foro primario de Puerto Rico impedía considerar los argumentos de los demandantes al amparo de la figura de cosa juzgada en su vertiente interjurisdiccional. Además, planteó que la demanda según formulada en su contra no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, R. 10.2(5) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5), y que los demandantes omitieron en el pleito partes indispensables. Considerados los argumentos formulados y el derecho aplicable, declinamos intervenir.

**I.**

Los demandantes alegaron formar parte de una clase constituida por personas que presuntamente pagaron entre el año 1997 y 2000 primas correspondientes al seguro de responsabilidad obligatorio, según lo requiere la Ley del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, Ley Núm. 253 del 27 de diciembre de 1995, según enmendada, 26 LPRA §§ 8051-8061, y la prima correspondiente a un seguro tradicional privado. Alegan que la Asociación de Suscripción conjunta no tomó las medidas necesarias para que se le reembolsara la prima del seguro requerida por la Ley Núm. 253-1995, en violación al Código de Seguros de Puerto Rico. Además alegaron que la Asociación de Suscripción Conjunta se enriqueció indebidamente y que también se benefició por los intereses devengados por las primas indebidamente retenidas.

La demanda original sufrió enmiendas para incluir causas de acción y a otros demandantes, así como para incorporar a varios codemandados, entre ellos a entidades aseguradoras privadas. En una de esas ocasiones se incluyó al Estado Libre Asociado como codemandado y se alegó que las leyes números 230 del 24 de 2002 y 414 del 22 de septiembre de 2004, que enmendaron la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio, eran inconstitucionales. En otro momento, los demandantes también solicitaron que se incluyeran como demandantes a Samuel Gracia Gracia y a Manuel Rodríguez Fornaris; y en otro momento se amplió el período que cubría el reclamo hasta el año 2010. También, en distintos momentos, algunos demandantes desistieron de sus reclamaciones.

El 16 de marzo de 2011, mientras estaba pendiente de resolución en el Tribunal Federal de Apelaciones para el Primer Circuito el pleito *Gladys García Rubiera y otros v. Hon. Luis G.*

*Fortuño, y otros*, Civil No. 02-1179, el TPI emitió una sentencia de archivo administrativo. Luego de que se emitiera sentencia en el foro federal, el pleito se reactivó, ocasión en la que los demandantes informaron su intención de desistir de todos los codemandados, excepto de la Asociación de Suscripción Conjunta y del Estado Libre Asociado. Tras la sentencia parcial de archivo por desistimiento emitida por el TPI, según solicitaron los reclamantes, quedaron como codemandadas en el pleito solo esas dos entidades.

Tras varios incidentes procesales adicionales, la Asociación de Suscripción Conjunta solicitó la desestimación de la reclamación formulada en su contra. Planteó que: (1) tras la sentencia emitida en el foro federal en el pleito *Colón Rivera y otros, v. Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio*, Civil NO. 07-1875, el tribunal estaba impedido de adjudicar las reclamaciones al amparo de la figura de cosa juzgada en su vertiente interjurisdiccional; y (2) que la Asociación de Suscripción Conjunta no era la entidad responsable de reembolsar las primas pagadas a aseguradores privados tradicionales, pues esa obligación le correspondía a sus respectivas aseguradoras privadas o al Departamento de Hacienda. Por ello, la Asociación de Suscripción Conjunta planteó que las aseguradoras tradicionales eran partes indispensables.

Tras considerar la oposición formulada por las partes demandantes, el TPI denegó la desestimación solicitada. La Asociación de Suscripción Conjunta acudió a este foro. Plantea que el TPI incurrió en los siguientes errores:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE AL PRESENTE CASO NO LE APLICA LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA EN SU APLICACIÓN INTERJURISDICCIONAL.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TPI AL ESTABLECER QUE LOS DEMANDANTES PODRÍAN TENER UNA CAUSA DE ACCIÓN QUE JUSTIFIQUE LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO.

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TPI AL ESTABLECER QUE LA PARTE DEMANDANTE PUEDE TENER DERECHO A ALGÚN REMEDIO EN LEY, A PESAR DE QUE NINGUNA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS POR LA PARTE DEMANDANTE ES APLICABLE A LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO.

CUARTO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TPI AL ESTABLECER QUE LAS ASEGURADORAS TRADICIONALES NO SON PARTES INDISPENSABLES EN EL PRESENTE PLEITO.

Como se aprecia, son tres las controversias implicadas: (1) si conforme a la figura de cosa juzgada el TPI está impedido de litigar la controversia trabada; (2) si la demanda incluye una reclamación que justifica la concesión de un remedio; y (3) si las aseguradoras tradicionales son partes indispensables en el pleito.

Nuestra jurisdicción está delimitada por la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1, que autoriza a este foro a revisar mediante recurso de *certiorari* una denegatoria de una moción dispositiva. Guía nuestra intervención de este recurso la Regla 40 de nuestro reglamento, la que establece los criterios que debemos ponderar al determinar si se expide o no un auto de *certiorari*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo pertinente, dispone que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

**II.**

Plantea la Asociación de Suscripción Conjunta en su primer señalamiento de error que lo resuelto en *Colón Rivera y otros, v. Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio*, supra, impide al TPI adjudicar los méritos de los asuntos planteados por los demandantes. Dicho caso inició en el foro federal en el año 2007, cuando ya se había instado el pleito de epígrafe en el TPI. Los demandantes alegaron allí que representaban a una clase de consumidores que entre 1997 y 2007 pagaron la prima del seguro de responsabilidad obligatorio además de las de un seguro tradicional sin que la Asociación de Suscripción Conjunta les reembolsara prima alguna. También plantearon que las Leyes Núm. 230-2002 y Núm. 414-2004 eran inconstitucionales.

Al considerar solicitudes de sentencia sumaria presentadas por ambas partes litigantes, el foro federal declaró No Ha Lugar la presentada por los demandantes y Ha Lugar la de la Asociación de Suscripción Conjunta. Resolvió que los demandantes podían solicitar el reembolso de la prima pagada en exceso de su aseguradora privada tradicional o del Departamento de Hacienda. Concluyó, además, que no existía disposición legal que obligara a la Asociación de Suscripción Conjunta a reembolsar a los consumidores las primas pagadas en exceso.

Tras analizar los contornos de la figura de cosa juzgada en su vertiente interjurisdiccional, la Asociación de Suscripción Conjunta plantea que se satisfacen los requisitos de identidad de personas —al menos sustancialmente, según plantea—, identidad de causas de acción, y existencia de una sentencia final que resuelve los méritos de la controversia.

Con relación a la alegada identidad de causas, nos plantea la Asociación de Suscripción Conjunta que:

Recuérdese que el caso Colón v. ASC los demandantes alegaron representar a una clase de consumidores que, habiendo adquirido un seguro tradicional de responsabilidad, también pagaron la prima correspondiente al SRO. Los demandantes en Colón v. ASC, al alegar que tenían la capacidad de representar a una gran cantidad de personas que alegadamente estaban en su misma situación, también representaron a aquellas personas que no eran parte del mencionado pleito. Por otro lado, a pesar de que Samuel Gracia Gracia –quien es parte demandante en este pleito y es uno de los dos alegados representantes de la clase – no fue parte demandante en Colón v. ASC, la sentencia emitida en dicho caso tienen un efecto excluyente en su contra. Ello debido a que, al actuar como demandante representativo en el presente caso, Samuel Gracia Gracia representa tanto a las personas que fueron parte en Colón v. ASC – quienes no lograron obtener (ni para ellos ni para la clase que alegaban representar) una sentencia final y firme a su favor y en contra de la ASC – como a la clase en el presente caso. Véase, Taylor, 553 U.S. a las págs. 893-895. Así las cosas, los demandantes en Colón v. ASC representaron a todos los demandantes del presente pleito. En consecuencia, se cumple el requisito de identidad sustancial de partes de la doctrina federal de *res judicata* en cuanto a todos los demandantes del presente caso<sup>2</sup>.

Además, argumentan los peticionarios que los asuntos planteados en el foro federal fueron resueltos en los méritos y que “los demandantes apelaron la decisión del Tribunal de Distrito [federal], la cual quedó confirmada por el Primer Circuito el 13 de diciembre de 2011”<sup>3</sup>.

Tal y como la Asociación de Suscripción Conjunta nos plantea en su petición de *certiorari*, el Primer Circuito Federal confirmó la sentencia del foro de primera instancia federal. Sin embargo, al confirmar que el pleito debía desestimarse invocó un fundamento distinto, este es, la aplicabilidad de la inmunidad soberana prescrita por la Enmienda 11 federal. De esta manera, además de resolver que el pleito debía desestimarse, *sin perjuicio*, la sentencia del foro federal apelativo no avaló los argumentos de la sentencia allí apelada que dilucidaban los méritos de la reclamación formulada contra la Asociación de Suscripción

---

<sup>2</sup> *Petición de certiorari*, en las págs. 15-16.

<sup>3</sup> *Íd.*, en la pág. 10.

Conjunta<sup>4</sup>. Además, aun cuando los demandantes en dicho pleito solicitaron que se certificara una clase, ello nunca ocurrió. No hubo, por lo tanto, un pleito que integrara una clase de consumidores que conformara la misma clase que los aquí demandantes interesan conformar. En estas circunstancias, no puede concluirse que hubo una previa adjudicación de la controversia que tenga carácter de finalidad.

El segundo señalamiento de error plantea, en esencia, que los demandantes carecen de una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. En específico, se alega que la Asociación de Suscripción Conjunta no tiene obligación estatutaria o reglamentaria de entregar reembolsos de primas directamente a los asegurados que adquirieran un seguro de responsabilidad obligatorio y un seguro tradicional privado, y que el marco normativo implicado no le impone la obligación de transferir intereses generados por primas pagadas, razón por la cual aducen que “la parte demandante no puede alegar correctamente que la [Asociación de Suscripción Conjunta] se ha beneficiado al margen de la ley de unos intereses cuya posesión era legal”<sup>5</sup>. También plantean que las causas de acción se basan en violaciones al Código de Seguros que consideran inaplicables.

---

<sup>4</sup> El Tribunal de Circuito Federal concluyó:

Plaintiffs' constitutional claims -- that the transfer of funds from JUA to the Commonwealth was a taking, violated procedural due process, and was irrational for substantive due process purposes -- are claims against the Commonwealth. The damages relief plaintiffs seek is for the Commonwealth's alleged constitutional violations in enacting Law 230; all that JUA did was comply with a state law, as it was required to do.

The Eleventh Amendment bars claims against the state or state officers acting in their official capacities except to the extent that plaintiffs seek prospective injunctive relief. *Edelman v. Jordan*, 415 U.S. 651, 677 (1974). Plaintiffs may not circumvent this constitutional bar by seeking damages from JUA instead of from the Commonwealth.

*Colón Rivera, et als. v. Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio*, 13 de diciembre de 2011, No. 11-1148 (nota al calce omitida).

<sup>5</sup> *Íd.*, en la pág. 23.

Los planteamientos formulados no nos mueven a variar la decisión recurrida. El hecho de que no existiera obligación legal de transferir al Departamento de Hacienda intereses generados por primas no implica necesariamente que ninguna persona tenga derecho a reclamarlas o que no exista deber alguno incumplido derivado de los artículos invocados del Código de Seguros. Ambos aspectos deberán ser resueltos en su día por el TPI.

Por último, con relación al tercer señalamiento de error, nos parece que dada la diversidad de remedios solicitados, las aseguradoras tradicionales no son necesariamente partes indispensables en todas las causas de acción invocadas. Además, la falta de una parte indispensable advertida en etapas tempranas del proceso no acarrea necesariamente la desestimación de un litigio. Solo correspondería requerir que la parte actora incluya en el pleito a la parte omitida. En su día corresponderá el foro primario determinar si le resulta imposible confeccionar un remedio completo en alguna de las causas de acción instadas, por lo que en esta etapa de los procedimientos rechazamos sustituir el criterio del TPI.

### **III.**

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones